

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

JOSE JOAQUÍN PALMA VENGOECHEA

E-mail: josejoaquinpalmavengoechea@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-025561

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	29 de octubre de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-1014
Código referencia	O-6-101
Tema	Ratificación respuesta dada en el concepto CTCP 2020-0855

CONSULTA (TEXTUAL)

(...) En el documento de la referencia usted no resolvió el derecho de petición que presenté el 11 de septiembre de 2020, no se pronunció sobre todas y cada una de las solicitudes que formulé, se refirió a una petición que no hice, me atribuyó súplicas que no formulé, y su decisión la expresa en unas minúsculas afirmaciones u opiniones que no se apoyan en una norma legal. (...) PETICIONES:

- 1. Solicito que el señor Presidente, o quien sea competente, si no está de acuerdo con las anteriores observaciones, se pronuncie sobre todas y cada una de las mismas.*
- 2. Solicito que me informe si el acto administrativo denominado “Convergencia con las normas internacionales de información financiera (NIIF) en Colombia”, “Documento de Orientación Técnica No. 15”, “Copropiedades de Uso Residencial o Mixto (Grupo 1, 2, y 3)”, es obligatorio para los conjuntos residenciales sujetos al régimen de propiedad horizontal o si estos deben acatar y someterse a las disposiciones de ese acto.*
- 3. Solicito que me informe si el CTCP ha expedido un acto administrativo de alcance general, de obligatorio cumplimiento para los contadores públicos y revisores fiscales, en el que haya expuesto las mismas explicaciones que, respecto de la imputación de pagos en la propiedad horizontal, expresó en el Concepto No. 69 del 28 de abril de 2005.*
- 4. Solicito que se examine la posibilidad de expedir un acto administrativo de alcance general o creador de situaciones jurídicas generales, de obligatorio cumplimiento para los contadores públicos y revisores fiscales en el que les señale reglas semejantes a las que contiene aquel Concepto para la imputación de los pagos que hagan los propietarios morosos en la propiedad horizontal.*
- 5. Solicito que me informe si los contadores públicos y los revisores fiscales, en lo que atañe a la imputación de pagos, deben respetar el pensamiento que el CTCP plasmó en el Concepto No. 69 del 28 de abril de 2005 “o pueden apartarse de él y proceder a dicha imputación en la forma o en el orden que la razón de cada uno de ellos les indique.*
- 6. Solicito que me informe ¿qué pasa si, en un caso particular, el administrador de una propiedad horizontal, al hacer la imputación no cumple las disposiciones de la ley, concretamente las de los artículos 1652, 1654 y 1655 del Código Civil y 881 del Código de Comercio, y el revisor fiscal avala o respalda esa actuación? ¿Qué pueden hacer*

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

quienes resulten afectados con esa actuación o los propietarios que, sin ser afectados, no estén de acuerdo con esa práctica?

7. Pido que me informe si, cuando una sociedad comercial, la propiedad horizontal u otro organismo obligado a llevar contabilidad, no ajustan esa contabilidad a las normas "NIIF", el CTCP puede intervenir, recomendar a esas entidades que cumplan esas normas, imponer sanciones? (...)"

RESUMEN:

Se reitera la respuesta incorporada en el concepto 2020-0855, en el sentido que el CTCP es un organismo de normalización técnica y su función es la de dar orientación sobre la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información, en temas del ámbito técnico-contable; por ello, no es función de este consejo pronunciarse sobre asuntos que no hacen parte del alcance de las funciones y competencias que la ley le ha otorgado a esta entidad.

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Con respecto a las peticiones del consultante, reiteramos la respuesta incorporada en el concepto 2020-0855, en el sentido que el CTCP es un organismo de normalización técnica y su función es la de dar orientación sobre la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información, en temas del ámbito técnico-contable; por ello, no es función de este consejo pronunciarse sobre asuntos que no hacen parte del alcance de las funciones y competencias que la ley le ha otorgado a esta entidad, en aspectos como:

- La forma de imputación de los pagos realizados por los copropietarios, asunto que debe ser resuelto conforme a lo establecido en la Ley, en el reglamento de la copropiedad, o en las decisiones tomadas por la Asamblea de Copropietarios.
- Las actuaciones de los administradores de una copropiedad, y su relación con la ley civil y la ley correspondiente al régimen de propiedad horizontal.
- Las funciones asignadas a los revisores fiscales potestativos, y que hayan sido establecidas en los estatutos o asignadas directamente por parte de la Asamblea, cuando las mismas no están circunscritas dentro de las actividades relacionadas con la ciencia técnico-contable, a la luz del

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

artículo 2 de la Ley 43 de 1990. En todo caso, dada la independencia que debe tener el revisor fiscal, no sería adecuado que a este se le asignarán funciones administrativas, que corresponden a los administradores o a los encargados del gobierno de la copropiedad.

Cabe recordar, que dentro del alcance de las funciones del CTCP no se encuentra la función de intervención a entidades que no apliquen los marcos técnicos normativos, toda vez que dicha función está a cargos de las entidades que ejercen la supervisión, control y vigilancia de dichas entidades.

Finalmente, los pronunciamientos emitidos por el CTCP tales como conceptos, orientaciones y/o guías, no poseen el carácter de aplicación obligatoria, por lo que si bien es cierto podrían considerarse como doctrina, los respalda una aplicación de carácter voluntario por parte de los interesados.

Respecto de la pregunta 7, le recomendamos tener en cuenta que son funciones básicas del administrador de una copropiedad llevar bajo su dependencia y responsabilidad, la contabilidad del edificio o conjunto (Ver Art. 51, numeral 5 de la Ley 675 de 2001), este al suscribir con su firma los estados financieros declara que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros (Art. 37 de la Ley 222 de 1995).

Por otra parte, si en la preparación de la información financiera ha participado un Contador Público, y este también certifica los estados financieros, según el Art. 10 de la Ley 43 de 1990, la atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.

Ahora bien, en el caso de las copropiedades de uso residencial, no existe la obligación de tener revisor fiscal (Ver Art. 56 de la Ley 675 de 2001), y si existiera, esta figura sería potestativa, en todo caso no se espera que el revisor fiscal asuma funciones que corresponden a la administración, puesto que si lo hiciera, el contador que ejercer como revisor fiscal, estaría inhabilitado para emitir opiniones sobre los estados financieros, el control interno y el cumplimiento legal, cuya responsabilidad es de los administradores y encargados de gobierno de la entidad. Por ello, le corresponde a los copropietarios de una unidad residencial, determinar si los costos en que se incurre al tener administrador, contador y revisor fiscal, se compensan con los beneficios recibidos, si la Ley no hace obligatoria la figura de la revisoría fiscal, es porque las declaraciones de la administración y la certificación del contador público de la copropiedad, también son dignas de confianza y credibilidad, incluso, si fuera necesario, en lugar de tener la figura potestativa de la revisoría fiscal, una copropiedad de uso residencial, también podría considerar que otro contador público realizará una auditoría o revisión de sus estados financieros, conforme a los procedimientos técnicos.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Por otra parte, en el caso de que la copropiedad aplique las normas de información financiera del Grupo 3, un marco de principios abreviado (Ver Art. 34 de la ley 222 de 1995), y simplificado (Ver Art. 2 de la Ley 1314 de 2009), sería un error indicar que la copropiedad aplica las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), dado que este marco, es una norma especial emitida en Colombia, la cual difiere de forma significativa de los requerimientos de los estándares internacionales de información financiera (IFRS-NIIF o IFRS SMEs. Una entidad que aplique las normas del Grupo 3 tendrá como bases de medición el costo histórico; igualmente, simplificaciones en los principios de presentación y revelación, que no están disponibles para otras que aplique las NIIF Completas o la NIIF para las Pymes.

En el ámbito internacional, existen dos normas, las cuales son emitidas por el IASB (Ver: <https://www.ifrs.org/use-around-the-world/use-of-ifrs-standards-by-jurisdiction/#profiles>), ellas corresponden a las normas del Grupo 1 NIIF Completas, aplicable en Colombia para entidades que cotizan en bolsa, entidades de interés público, y otras empresas grandes, que realizan transacciones internacionales, y las normas del Grupo 2 NIIF para las Pymes, un marco técnico aplicable para entidades distintas de las anteriores, que contiene principios simplificados para el reconocimiento, medición, presentación y revelación, y que resultan de considerar la existencia de usuarios distintos de las entidades de interés público, y restricciones de costo beneficio.

Respecto de si el CTCP puede intervenir e imponer sanciones, le informamos que esta función corresponde a la Junta Central de Contadores, u otras autoridades civiles, penales y administrativas, en todo caso deberá tenerse en cuenta que es obligación de todos los contadores: 1) Observar las normas de ética profesional, 2) Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, 3) Cumplir las normas legales vigentes, y 4) Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia (Ver. Art. 8 de la Ley 43 de 1990).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-025561

CTCP

Bogota D.C, 12 de noviembre de 2020

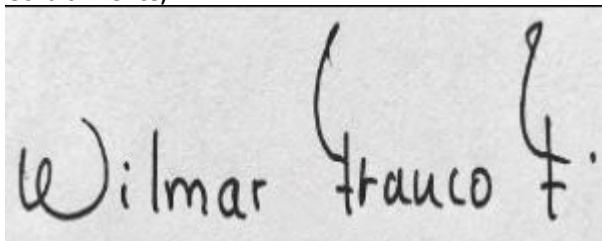
Señor
JOSE PALMA
josejoaquinpalmavengoechea@hotmail.com;mavilar@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-1014

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



WILMAR FRANCO FRANCO
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-1014 Ratificación respuesta dada en el concepto CTCP 2020-0855.pdf

Revisó: MAURICIO AVILA RINCON CONT